



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 99 De Viernes, 6 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210026700	Procesos Verbales	Leonel Manrique Diaz	Melida Sanchez Roa	05/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210026700	Procesos Verbales	Leonel Manrique Diaz	Melida Sanchez Roa	05/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medida Cautelar
41001311000420210016200	Procesos Verbales	Zaid Garces Quiancha	Osmany Yohanna Medina Motta	05/08/2021	Auto Fija Fecha - Auto Fija Fecha Audiencia
41001311000420200005500	Verbal	Javier Eduardo Aragon Arias	Maritza Luna Ducuara	05/08/2021	Auto Decide - Da Traslado Nulidad Indebida Notificacion
41001311000420200003400	Verbal	Jorge Eduardo Sanchez Duran	Ines De Las Mercedes Cadavid Murillo	05/08/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 6 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

a404c340-58ac-4148-8b16-c7605aa5c2ba



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 5 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00267-00
Auto Interlocutorio:	Nº.235
Proceso:	DEMANDA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	LEONEL MANRIQUE DÍAZ
Demandado:	MELIDA SÁNCHEZ ROA
Decisión:	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 2ª y 8ª. del artículo 154 del C.C., promovida, a través de Defensor Público, en ampro de pobreza otorgado por el Juzgado Quinto de Familia de este Circuito Judicial, por el señor LEONEL MANRIQUE DÍAZ contra la señora MELIDA SÁNCHEZ ROA, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

**2. NOTIFICAR** personalmente a la demandada MELIDA SÁNCHEZ ROA, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante, debiendo allegar al correo electrónico del juzgado, copia de la constancia de ENVIÓ y RECIBIDO a **la dirección física calle 14 No. 13-57 Sur barrio TIMANCO IV etapa de Neiva**, aportada en la demanda, se deberá anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos de la misma. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

**3. CORRER** traslado de la demanda y anexos a la demandada señora MELIDA SÁNCHEZ ROA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

**4. RECONOCER** personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho y Defensor Público, RODNEY BECERRA MEDINA

identificado con C.C. N°.7.705.415 de Neiva y T.P. N°.159.823 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico: [robecerra@defensoria.edu.co](mailto:robecerra@defensoria.edu.co) y celular 313 528 6352.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Familia 004  
Juzgado De Circuito  
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f83ae6f537abf2a2faf55afd839adc39197eefec6efaba9a1001ac765bdfc0c**

Documento generado en 05/08/2021 05:09:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 5 de Agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00162-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: Correo electrónico: Celular:	ZAID GARCES QUIACHA <a href="mailto:zaidgarces@gmail.com">zaidgarces@gmail.com</a> 3102586984
Apoderado(a): Correo electrónico: Celular:	HELLEN STEFFANY VARGAS CARVAJAL <a href="mailto:hsvc.110709@gmail.com">hsvc.110709@gmail.com</a> 3175384896
Demandado: Correo electrónico: Celular:	OSMANY YOHANNA MEDINAMOTTA 3166962005 - 3158892742 y 8723917 <a href="mailto:yohism@gmail.com">yohism@gmail.com</a>
Apoderado(a): Correo electrónico:	N.A. N.A.
Decisión:	Fija fecha y hora audiencia inicial

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G. P., **se fija el día 24 de agosto de 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de SANDRA LILIANA GARCES QUIACHA y de MARYBEL GARCES QUIACHA.
3. Interrogatorio de parte a la demandada.
4. Se decreta que la parte demandada allegue al proceso su registro civil de nacimiento concediendo 3 días hábiles desde la notificación de este auto, ello fue ordenado desde el auto admisorio sin embargo no se aportó al proceso por la parte demandada.

**Por la parte DEMANDADA**

No contestó la demanda.

**DE OFICIO:**

Se ordena interrogatorio a las partes.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12125a92b1961a08b729aea8c2c284ec68c2fce77a4d7a01dcf64b54d5f4287e**

Documento generado en 05/08/2021 05:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 5 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00055-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	JAVIER EDUARDO ARAGON
Demandada:	MARITZA LUNA DUCUARA
Decisión:	Corre traslado nulidad, Revoca poder y no reconoce personería.

La parte demandada a través de apoderado, vía correo electrónico del 26 de octubre de 2020, presenta incidente de nulidad contra la providencia calendada el 2 de julio de 2020, “*en su párrafo segundo*”, esto es, haber tenido notificada por conducta concluyente a la demandada MARITZA LUNA DUCUARA.

Así mismo presenta memorial a través del correo electrónico el 22 de octubre de 2020 solicitando fijas cuota provisional de alimentos por suma igual o superior a setecientos mil pesos (\$700.000) con el fin de garantizar y proteger derechos fundamentales de los hijos menores de las partes en litigio, petición que reitera el 13 de enero de 2021, además de solicitar ordenar requerir al demandante al pago de las cuotas de alimento correspondiente al pago de las mudas de ropa a favor de los menores, toda vez de que por ley y en dignidad y justicia tienen derecho a estos recursos, importantes y necesarios en su día a día. (archivo N°.17 Y 19).

Igualmente, el 28 de junio del presente año allega petición reiterando requerir al demandante para que cancele el valor de la ropa de los hijos menores correspondiente a diciembre de 2020 y junio de 2021, como también para el pago de la cuota de los útiles escolares correspondiente al mes de enero de la presente anualidad. (archivo N°.23).

#### CONSIDERACIONES

1. El artículo 134 del C.G.P., indica que: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

“(…)”

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias. (…)*”.

En razón de lo cual se deberá surtir el traslado respectivo.

2. En relación con lo pretendido por la parte demandada consistente en el aumento por alimento para los menores hijos, está se ha de negar, dado que ya fue resuelta la medida solicitada, además porque no se cuenta con prueba de los ingresos del demandante, como tampoco no existen cuotas adicionales fijadas, ni prueba de alimentos que se hayan fijado por otra autoridad sobre dicho aspecto, es así que por esta instancia se fijó el valor de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como cuota ordinaria, tal como se dispuso mediante el auto adiado el 14 de octubre de 2020 (archivo N°.14) y del 6 de agosto de 2020. (archivo N°.5).. Lo que si accederá el Despacho es a requerir los pagos conforme a lo ordenado en el auto que decretó la medida cautelar previamente citado, para tal efecto se ha de librar oficio al pagador del demandado, Ejército Nacional de Colombia para el efecto.
3. El demandante vía electrónica el 25 de febrero de 2021, allega memorial manifestando que revoca el poder conferido al doctor MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA identificado con cédula de ciudadanía N°.9.815.864 y tarjeta profesional de abogado N°.202.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a lo cual se accederá por ser su derecho.

4. El 5 de marzo de 2021 el profesional del derecho JHON GILBER PEÑA CANO identificado con cédula de ciudadanía N°.12.256.787 y tarjeta profesional N°.152.191del C.S.J., allega memorial y poder dado por el aquí demandante, solicitando reconocimiento de personería jurídica para actuar, como también fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Respecto de la terminación del poder del numeral 3o de este auto, el artículo 76 del C.G.P., indica en el inciso primero que este termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

En relación con el nuevo poder, numeral 4 de este auto, que otorga la parte demandante el Despacho considera que, n o obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°.1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), solo tiene antifirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar el mensaje de datos, a través del cual, el demandante le otorgó poder al abogado para su representación o aportar aquel con presentación personal, En tal sentido y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería al apoderado.

Una vez corrido término de traslado de la nulidad ingresese el proceso a Desopacho para resolver.

Por lo anterior, el juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR** traslado por secretaria del escrito de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el aumento de cuota de alimento.

**TERCERO. REQUERIR** al pagador y/o tesorero del Ejército Nacional de Colombia. Líbrese el oficio respectivo por secretaria conforme el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ACEPTAR la REVOCATORIA** del poder conferido al doctor MARTÍN ALBERTO ZULUAGA BURITICA identificado con cédula de ciudadanía N°.9.815.864 y tarjeta profesional de abogado N°.202.583 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JHON GILBER PEÑA CANO identificado con cédula de ciudadanía N°.12.256.787 y tarjeta profesional N°.152.191del C.S.J., por las razones que explica el argumento.

**SEXTO: ABSTENERSE** de fijar hora y fecha para audiencia inicial.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**34f778cf6877315a0632b0888d7f84ba76f3fc0b872c8656d610479224e995b6**  
Documento generado en 05/08/2021 05:09:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA**  
**Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429**  
**Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Fecha:	Neiva, Huila, 5 de agosto de 2021
Radicado:	41001-31-10-004-2020-00034-00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: Correo electrónico: Celular:	JORGE EDUARDO SÁNCHEZ DURÁN <a href="mailto:jorsandu1951@gmail.com">jorsandu1951@gmail.com</a> 3102812823
Apoderado(a): Correo electrónico: Celular:	HELLEN STEFANY VARGAS CARVAJAL <a href="mailto:hsvc.110709@gmail.com">hsvc.110709@gmail.com</a> 3175384896
Demandada: Correo electrónico: Celular:	INÉS DE LAS MERCEDES CADAVID MURILLO N.A. N.A.
Apoderado(a): Curador Correo electrónico: Celular:	IVÁN MAURICIO PUENTES MORALES <a href="mailto:draco1191@hotmail.com">draco1191@hotmail.com</a> <a href="mailto:ivanpuentesmoralesjuridico1991@gmail.com">ivanpuentesmoralesjuridico1991@gmail.com</a> 3202417756
Decisión:	Fija fecha y hora audiencia inicial

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G. P., **se fija el día 18 de agosto de 2021 a la hora de las nueve de la mañana (9:00 A.M.).**

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

**Por la parte DEMANDANTE:**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar el testimonio de ANA ELFA LONDOÑO CADENA y HELENA PERDOMO DE BAUTISTA

**Por la parte DEMANDADA**

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la contestación de la demanda.

**DE OFICIO:**

Se ordena interrogatorio a las partes.

**SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams en la fecha y hora aquí fijada. El enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, testigos e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Familia 004**

**Juzgado De Circuito**

**Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6d526ded0a085043fe5a915cb69e9a4f08cd4fe56299163800e255db0f5970**

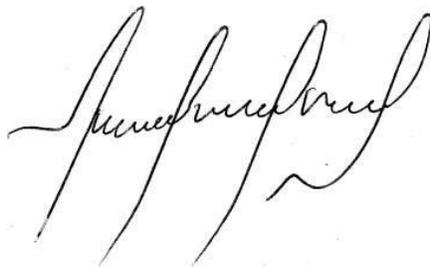
Documento generado en 05/08/2021 05:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**2021-00267-00**

**CESACION DE EFECTOS  
CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO**

**SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA DE NEIVA HUILA. Seis (6)** de agosto  
de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo  
constancia que no se cuelga el auto que  
decreta medidas cautelares del proceso de  
Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio  
Católico de la referencia, conforme lo ordenado  
por el inciso 2º, del artículo 9, del decreto 806  
de 2020.-



**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**